

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de don Manuel Santamaria á 10 rs. mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Real orden.*

Para que tenga el debido cumplimiento, y se ejecute con la uniformidad conveniente el Real decreto de 8 de este mes, relativo á los regulares de ambos sexos, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que se observe y lleve á efecto el reglamento siguiente:

Artículo 1.º Luego que los gobernadores civiles reciban este reglamento tomarán las disposiciones convenientes para que se instalen con brevedad las juntas diocesanas, establecidas por el art. 47 del Real decreto de 8 de este mes.

Art. 2.º Las juntas procederán desde luego á la supresion de todas las casas de comunidad de varones, que existan en su territorio, conservando solamente abiertas las que se exceptúan en el art. 2.º de dicho Real decreto.

Art. 3.º Igualmente procederán á la supresion de todos los beaterios cuyo instituto no sea la hospitalidad ó la enseñanza primaria.

Art. 4.º Las juntas distribuirán á todas las religiosas existentes en su territorio en el número de conventos que sea absolutamente indispensable para contener á las que quieran continuar en la vida monástica; para la distribucion se observarán las prevenciones que siguen:

Primera. Las religiosas de una regla no se reunirán á las que sean de otra diferente.

Segunda. Se elegirán para que queden abiertos los edificios que por su estension y capacidad puedan contener cómodamente el número de religiosas que lo han de ocupar.

Tercera. Si no llegasen al número señalado las religiosas de una orden existentes en la diócesis, pasarán á las casas de su regla que permanezcan abiertas en la diócesis mas inmediata, para lo cual se entenderán y pondrán de acuerdo las respectivas juntas diocesanas.

Art. 5.º Los religiosos de ambos sexos de los monasterios y conventos que subsistan, no reconocerán mas prelados regulares que los locales de cada casa, elegidos por las mismas comunidades, quedando estas y aquellos sujetos á la jurisdiccion de los ordinarios respectivos.

Art. 6.º Las juntas propondrán al Gobierno la cuota que conceptúen conveniente para sufragar á los gastos del culto en las iglesias de los conventos de uno y otro sexo no suprimidos, para en su vista fijar la oportuna asignacion que se satisfará mensualmente de los fondos aplicados á la subsistencia de los regulares.

Art. 7.º Los comisionados de la Real caja de Amortizacion en las provincias cuidarán muy eficazmente de que se hagan en los conventos de ambos sexos que subsistan abiertos las obras y reparos necesarios, asi para que los edificios no sufran deterioro, como para que puedan ser cómodamente habitados por los religiosos; á cuyo fin los prelados respectivos darán cuenta á las juntas para que pasen los avisos convenientes al efecto.

Art. 8.º Las juntas señalarán para el establecimiento de la casa de Venerables de que trata el art. 17 del Real decreto el convento que juzguen mas á proposito por su situacion y capacidad.

Art. 9.º Si por el excesivo número de ancianos é impedidos las juntas creyesen que no es suficiente una sola casa, y no pudiesen ser admitidos en las de las diócesis inmediatas, lo harán presente al Gobierno con expresion del número de esclaustrados que aspiren á ser recibidos en ella, para en su vista determinar lo conveniente.

Art. 10. Los ancianos é impedidos pertenecientes á la casa de Venerables se sujetarán en

cuanto al uso del traje í lo prevenido en el artículo 11 del Real decreto.

Art. 11. Los ejercicios espirituales á que quieran entregarse los individuos hospedados en la casa de Venerables serán absolutamente voluntarios y no públicos.

Art. 12. Por cada 12 ancianos ó impedidos que se reciban en la casa de Venerables, se admitirán tambien un diácono, un subdiácono y dos legos, que serán destinados al cuidado y asistencia de aquellos. Este servicio es enteramente voluntario, y el Gobierno atenderá los méritos de las personas consagradas á él para su colocacion ulterior.

Art. 13. Las juntas designarán el sacerdote que bajo el nombre de rector haya de gobernar gratuitamente la casa de Venerables.

Art. 14. El rector cuidará de que se observe orden en la casa de Venerables, y de que se asista con esmero á los individuos admitidos en ella.

Art. 15. Asi los ancianos é impedidos como los que se destinan á su cuidado y asistencia no percibirán mas pension que la que les corresponda segun su clase; mas los que cayeren gravemente enfermos, serán auxiliados con una cuota extraordinaria á juicio de las juntas.

Art. 16. Los ancianos é impedidos podrán en toda tiempo retirarse libremente de la casa de Venerables; pero una vez ejercido este derecho, no podrán volver á ser admitidos en ella.

Art. 17. Las juntas formarán con arreglo á estas bases un reglamento para el régimen interior de las casas de Venerables de sus distritos.

Art. 18. Las juntas harán la distribucion de los esclaustrados en los pueblos de su territorio, conforme á lo ordenado en el art. 19 del Real decreto, en el preciso término de 40 dias contados desde el de la instalacion de aquellas.

Art. 19. Las juntas, oyendo á los prelados de las jurisdicciones eclesíasticas y no suprimidas, harán la distribucion de los esclaustrados por los pueblos sujetos á aquellas; pero la asignacion á las parroquias de los mismos se hará por los prelados respectivos.

Art. 20. La distribucion de que se habla en el artículo anterior, corresponde á la junta de la diócesis, en cuyo territorio esten enclavados los pueblos eclesíasticos. Si estos estan en los confines de dos ó mas diócesis, hará la distribucion la junta situada á menor distancia de la iglesia matriz de la jurisdiccion *nullius*.

Art. 21. Si el número de esclaustrados residentes en el territorio de alguna junta excediese á las necesidades espirituales de la diócesis, se distribuirán los no asignados en ella por los pueblos de las mas inmediatas en que hagan falta.

Art. 22. Los ayuntamientos y párrocos podrán solicitar del ordinario por conducto de las juntas la asignacion de uno ó mas esclaustrados á sus pueblos y parroquias.

Art. 23. Para que á los individuos de uno y otro sexo correspondientes á los conventos y monasterios no suprimidos, pueda hacerse el abono de la pension que se les señala por el Real decreto, los prelados locales remitirán todos los meses á la junta una nota del número de religiosos, con

expresion de su orden, clase y demas circunstancias.

Igual nota pasará el rector de la casa de Venerables.

Art. 24. Los esclaustrados y secularizados de ambos sexos que aspiren al goce de la pension que les corresponda segun su clase, remitirán á la junta en el término que se señalare por la misma, una nota en que espresen su nombre y apellido, pueblo de su naturaleza y residencia, edad, orden, convento á que pertenecian y circunstancias literarias, con los documentos justificativos.

Esta nota servirá tambien de guia á las juntas para que puedan hacer con el debido conocimiento la distribucion de que se trata en el art. 19 del Real decreto.

Art. 25. Para que á los esclaustrados y secularizados de uno y otro sexo pueda inscribirseles en la nómina mensual para el abono de la pension, remitirán todos los meses á las juntas una fe de vida, estendida en papel simple y firmada por el alcalde y párroco respectivos.

Art. 26. El pago de las pensiones se hará por la tesoreria en que esten depositados los fondos aplicados á la subsistencia de los regulares en virtud de nómina que pasarán mensualmente las juntas.

Art. 27. Las juntas vigilarán con el mayor celo, para que no se abone cuota alguna á los individuos que pierdan el derecho á ella por colocacion ó otra cualquiera causa de las espresadas en el Real decreto.

Art. 28. Cada junta cuidará de la recaudacion y distribucion de los fondos que se devenguen en su diócesis, y estén aplicados ó se aplicaren en adelante para la subsistencia de los regulares.

La junta de Madrid recaudará ademas los arbitrios consignados en los números 8 y 11 del artículo 36 del Real decreto, los que se destinarán al mismo objeto.

Art. 29. Para la administracion de los bienes y rentas aplicados á la subsistencia de los regulares adoptarán las juntas el método que conceptuen mas ventajoso, conservando aquellos que por la facilidad y baratura de la recaudacion no puedan ser sustituidos por otros sin graves inconvenientes.

A este fin se valdrán las juntas del celo de los cabildos eclesíasticos y curas párrocos de sus respectivas diócesis, asi como tambien de los agentes administrativos del Gobierno, de los que se promete S. M. cooperarán eficazmente á que tengan cumplido efecto sus maternales miras.

Art. 30. Los fondos se depositarán á disposicion de las juntas en las tesorerias de los cabildos catedrales, por las que se harán los pagos en virtud de libramiento de las mismas juntas.

Los de Madrid se depositarán en la tesoreria de la colecturia general de Espolios y Vacantes.

Los tesoreros no percibirán emolumento alguno por este servicio, que será enteramente gratuito.

Art. 31. Cuando los fondos designados en el Real decreto no basten á cubrir todos los gastos, las juntas librarán contra los comisionados de la Real caja de Amortizacion en las provincias la

cantidad que sea necesaria, dando cuenta al Gobierno para su conocimiento.

Art. 32. Si los comisionados no satisficieren los libramientos de las juntas con la puntualidad que exige el sagrado objeto à que se destinan, daràn inmediatamente parte al Gobierno para adoptar las mas prontas y eficaces medidas, à fin de que los regulares no esperimenten retraso en el cobro de sus pensiones.

Art. 33. Las juntas haràn llevar la cuenta y razon del producto de los arbitrios y del importe de las pensiones y demas gastos; y al fin de cada año remitiràn al Gobierno un estado esacto del cargo y data para su conocimiento.

Art. 34. Los sobrantes que hubiere en algunas diócesis se aplicarán à cubrir el déficit que resultare en las demas; à cuyo fin las juntas daràn cuenta al Gobierno, asi de las faltas como de los sobrantes.

Art. 35. Conforme à lo dispuesto en el art. 37 del Real decreto, las juntas propondràn al Gobierno los fondos que puedan aplicarse à la subsistencia de los regulares y estén destinados en la actualidad à objetos menos urgentes.

Art. 36. Las juntas cuidarán muy particularmente de que los secularizados sean restituidos sin dilacion alguna à los curatos y demas beneficios que obtuvieron en la época constitucional, si actualmente se hallaren vacantes; y de que de lo contrario se les confieran otros de igual clase con arreglo à lo prevenido en la circular de 18 de Noviembre último.

Art. 37. Las reposiciones ó indemnizaciones de los secularizados que obtuvieron beneficios en la época constitucional, no se computarán en la mitad de las vacantes señaladas por el art. 39 del Real decreto para las colocaciones de los regulares.

Tampoco se computarán en dicha mitad los beneficios que se confieran à los individuos pertenecientes à las congregaciones de clérigos seculares.

Art. 38. Las juntas vigilaràn y activarán la pronta colocacion de los esclaustrados y secularizados en los cargos civiles y eclesiásticos señalados en el Real decreto, y en los que se designen en adelante.

Art. 39. Si en algunas diócesis hubiese vacantes de las señaladas para las colocaciones de los eclesiásticos pensionados, sià que haya esclaustrados ó secularizados en quienes proveerlas, se conferiràn à los de las provincias mas próximas.

Art. 40. Las juntas propondràn al Gobierno las colocaciones no comprendidas en el Real decreto que puedan proporcionar à los esclaustrados y secularizados una subsistencia decorosa.

Art. 41. Las juntas celebrarán sin intermision las sesiones que sean necesarias para llevar à ejecucion las disposiciones contenidas en los arts. 1.º, 4.º, 5.º, 17 y 19 del Real decreto.

Despues estableceràn reuniones periódicas para el despacho de los negocios que ocurran, con tal que no bajen de una cada semana.

Art. 42. Las juntas remitiràn al Gobierno à la mayor brevedad posible los estados que se espresan à continuacion.

1.º De los individuos ecistentes en los conventos de varones no suprimidos, especificando el número de sacerdotes y ordenados *in sacris* y el de coristas y legos.

2.º De todos los esclaustrados residentes en su territorio, incluso los de las cuatro órdenes militares, y S. Juan de Jerusalem, y los clérigos misioneros y felipenses.

3.º De los secularizados hasta entonces, que no lo hayan sido à titulo de patrimonio ó congrua suficiente, y no hayan obtenido despues capellanía ò otra renta eclesiástica.

4.º De los ancianos é impedidos hospedados en la casa de Venerables, y de los que se consagran à su cuidado y asistencia.

5.º De las religiosas que continuen en la vida monástica, incluso las de las cuatro órdenes militares y S. Juan de Jerusalem; espresando el número de monasterios que ocupan, y el de los que quedan cerrados.

6.º De las religiosas que se hayan esclaustrado hasta la fecha del estado.

7.º De las religiosas secularizadas en las épocas anteriores.

8.º De los beaterios subsistentes, manifestando el objeto de su instituto, y el número de beatas que los habitan.

9.º De los beaterios suprimidos, con espresion del número de beatas esclaustradas voluntariamente ó en fuerza de la supresion de sus casas.

Art. 43. Las juntas daràn cuenta al Gobierno cada tres meses.

1.º De los religiosos de uno y otro sexo que se esclaustren en adelante.

2.º De los ancianos é impedidos que salgan voluntariamente de la casa de Venerables.

3.º De los individuos pensionados que fallezcan.

4.º De los que hayan sido colocados.

5.º De los que por cualquiera otra causa dejen de percibir pension.

6.º De los monasterios que se hayan cerrado por carecer del número determinado en la base primera del artículo 5.º del Real decreto.

Estos avisos se remitiràn al Gobierno en los 15 primeros dias de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, comprendiendo los primeros que se le envíen desde 1.º de Abril hasta fin de Junio del corriente.

Art. 44. Las juntas para el mas pronto cumplimiento de su encargo, se entenderàn directamente entre si y con todas las autoridades y corporaciones, asi eclesiásticas como civiles y militares, las que les prestaràn cuantos auxilios creyeren necesarios para el mayor acierto de sus resoluciones.

Art. 45. Las juntas quedan encargadas bajo la mas estrecha responsabilidad del esacto cumplimiento del Real decreto en todas sus partes, consultando al Gobierno, siempre que se les ofrezca fundada duda sobre la inteligencia de alguna de sus disposiciones, para en su vista resolver lo mas conveniente.

Art. 46. Los esclaustrados y secularizados podrán abrir donde les acomode clases públicas de primeras letras, de latinidad y demas idiomas,

con tal que se arreglen en la enseñanza à lo prevenido en los reglamentos vigentes, y presenten ante el ayuntamiento del pueblo en que se establezcan el título que acredite su idoneidad.

Art. 47. Se recomienda à los ayuntamientos que atiendan las solicitudes de los esclaustrados y secularizados que reúnan los requisitos necesarios en la provision de las plazas titulares de maestros de primeras letras y preceptores de latinidad.

Art. 48. Los esclaustrados y secularizados quedan habilitados para dedicarse à la enseñanza de las ciencias y bellas artes.

Art. 49. Los esclaustrados y secularizados podrán obtener las cátedras de los seminarios conciliares y demas colegios siempre que concurren en ellos las circunstancias exigidas por la circular de 12 de Octubre último.

Art. 50. Podrán asimismo obtener las cátedras de teología y lenguas sábias de las universidades del Reino, reuniendo los requisitos prevenidos por el plan de estudios vigente.

Art. 51. Tambien podrán aspirar à ser colocados en las bibliotecas públicas existentes, ó que en adelante se establecieren, los esclaustrados y secularizados célebres por su erudición y talentos.

Art. 52. Los esclaustrados y secularizados que quieran hacer uso de la habilitación que se les concede por los artículos anteriores, presentarán à la autoridad competente una certificación del gobernador civil de la provincia de su residencia, de la que resulte su decidida adhesión al Gobierno de S. M. Doña ISABEL II e instituciones actuales.

Para expedir estas certificaciones, oirán los gobernadores civiles, no solo à los ayuntamientos de los pueblos en que hayan residido los interesados, sino tambien à personas particulares conocidas por su amor à la libertad y al trono legítimo.

Art. 53. Los esclaustrados y secularizados, no ordenados *in sacris*, que se hayan examinado ó en lo sucesivo se examinen de médicos, cirujanos ó boticarios, quedan habilitados para el ejercicio de su profesion.

Art. 54. Los comprendidos en el artículo precedente podrán obtener las plazas de médicos, cirujanos y boticarios, así del ejército y armada, como de las casas de corrección, hospitales civiles, eclesiásticos y militares, hospicios, casas de expósitos y demas establecimientos públicos de beneficencia.

Art. 55. Se recomienda à los ayuntamientos que atiendan à las solicitudes de los esclaustrados y secularizados que se hayan examinado en dichas facultades en la provision de las plazas de médicos, cirujanos y boticarios titulares de cárceles &c.

Art. 56. Los esclaustrados y secularizados, en quienes concurren las circunstancias requeridas por los reglamentos vigentes, podrán obtener las cátedras de medicina, cirugía y farmacia de las universidades y demas colegios aprobados.

Art. 57. Los que hayan principiado estas carreras podrán obtener las plazas de practican-

tes de los hospitales civiles, militares y eclesiásticos, computándoseles los años solares de pasantía por cursos académicos para el efecto del examen; pero no tendrán derecho à pensión alguna mientras disfruten dichas plazas.

De Real orden lo comunico à V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1826. Alvaro Gomez.

## Gobierno Civil de la Misma.

Circular. = Num. 157.

El Sr. Subsecretario de la Gobernación del Reino, con fecha 11 de Marzo anterior me dice de Real orden lo siguiente.

«Habiendo llegado el caso de que las huérfanas admitidas en el Colegio de la Union, creado por Real decreto de 29 de Octubre de 1835 y establecido ya en el Real Sitio de Aranjuez, sean dirigidas à él; S. M. la Reina Gobernadora ha tenido à bien aprobar las siguientes disposiciones, que deberán tambien observarse respecto de las huérfanas que en adelante se reciban.

Primera. Los gastos de conducción de las huérfanas desde los puntos donde se hallen al Colegio se costearán de los fondos de Propios de las Provincias respectivas, y en las que no los hubiere, de los asignados à aquel.

Segunda. Los Gobernadores civiles, ó las autoridades militares que reasumiesen sus funciones cuidarán de dirigir sin dilación las huérfanas directamente al Colegio cuando fuere posible, y en caso contrario à esta Corte, por medio de las diligencias, mensagerías, ordinarios ú otros medios de transporte, quedando à su prudencia el hacer efectuar los ajustes incluidos todos los gastos del modo mas conveniente, y el recomendarlas à personas de confianza que hagan el mismo viaje avisando à la comision del Colegio del modo que previene la Real orden circular de 7 de Diciembre de 1835, el dia en que deban llegar à Aranjuez ó à esta Corte, y en el último caso el punto donde vayan à parar, para que la comision cuide de recogerlas de manos de las personas à quienes vinieren encargadas, debiendo igualmente dar aviso de los ajustes que se hubiesen hecho con los conductores en el caso de que no hubiere fondos de Propios con que satisfacer su importe, à fin de que à la llegada de las huérfanas sea abonado ya en Aranjuez por el Administrador del Colegio, ya en esta Corte por la Comision.

De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y à fin de que lo resuelto por S. M. tenga el mas exacto cumplimiento de parte de los ayuntamientos, y autoridades à quienes se encarga su ejecución; he dispuesto se inserte en el boletín oficial de la Provincia. Almería 28 de Marzo de 1836. = Juan Baeza.

Imprenta de D. Manuel Santamaria.